

30

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso. Santiago de Cali,
marzo 13 de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2003-00363-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra en firme y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

Dispone:

REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI el presente proceso para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, _____ |
| DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA |

Radicación: 76001-31-03-004-2018-00154-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: DIEGO LONDOÑO MEJIA

Auto No. 266
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor DIEGO LONDOÑO MEJIA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital e intereses de plazo relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de junio de 2018, visible a folio 22 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 15 de junio de 2018 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se aceptó el desistimiento de la sociedad demandada DROSERVICIO LTDA., por habersele admitido el proceso de reorganización.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 19 de junio de 2018, notificado al demandante por estado del 16 de julio de 2018 y al demandado como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumple las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor DIEGO LONDOÑO MEJIA como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 10.000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

| | | | |
|---|----------------------|-----------------|----|
| JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI | | | |
| EN | ESTADO | Nro. <u>045</u> | DE |
| HOY | <u>Julio 14/2022</u> | | |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | | | |
| DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria | | | |

87 050



JAN 14 '20 AM 9:5

Señores
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs CLÍNICA SAN FERNANDO
S.A. y otras

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Radicación: 2019-050

JHON MARIO GONZÁLEZ VARELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 94.403.896, actuando en mi calidad de representante legal de CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT 890.300.516, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial de la sociedad que represento en el proceso verbal de la referencia, con radicación 2019-050.

El doctor HURTADO LANGER tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las notificarse personalmente de la demanda, retirar todos los traslados, así como autorizar a alguna persona para que lo haga en su nombre, de recibir, sustituir, conciliar, renunciar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, ejercer todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.



Atentamente,

JHON MARIO GONZÁLEZ VARELA
C.C. 94.403.896
Representante legal
CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
NIT 890.300.516





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13050

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:
 JHON MARIO GONZALEZ VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094403896 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhon Mario Gonzalez Varela

----- Firma autógrafa -----



5644w28tl74
 19/12/2019 - 13:44:59:921



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información
 JUZGADO 4 CIVIL PROCESO VERBAL FG.

Efrain Vargas Mena



EFRAIN VARGAS MENA
 Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado
 Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 5644w28tl74

Firmado Digitalmente



Señores
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs INVERSIONES ARANGO
VÉLEZ & Cía S. EN C. y otras

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Radicación: 2019-050

MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.965.538, actuando en mi calidad de representante legal de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & Cía S. EN C., sociedad debidamente constituida, identificada con NIT 890.326.580-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial de la sociedad que represento en el proceso verbal de la referencia, con radicación 2019-050.

El doctor HURTADO LANGER tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las notificarse personalmente de la demanda, retirar todos los traslados, así como autorizar a alguna persona para que lo haga en su nombre, de recibir, sustituir, conciliar, renunciar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, ejercer todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Atentamente,

Mrs. Cecilia Arango de Rizo

MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO
C.C. 38.965.538
Representante legal
INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & Cía S. EN C.
NIT 890.326.580-1

37
049
JAN 14 2019 AM 9:59



REPUBLICA D
Efraín Va
Notario
NOTARIA



NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
RESOLUCIÓN 1162178/10



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13049

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:
MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038965538 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Cecilia Arango de Rizo

----- Firma autógrafa -----



676fag4unro2
19/12/2019 - 13:43:29.552



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL JUZGADO 4 PROCESO VERBAL FG.



EFRAIN VARGAS MENA
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 676fag4unro2

Firmado Digitalmente



Doctores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. INVERSIONES ARANGO
VÉLEZ & CÍA S. EN C. y otras.

Radicado: 2019-050

Asunto: Sustitución de poder

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & Cía S. EN C., manifiesto a usted que sustituyo el poder especial que me fue conferido al doctor ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura para que intervenga con las mismas facultades a mí conferidas.

Tiene el doctor ARANGO LAGOS, todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y resumir el presente mandato. Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J

Acepto,

ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. No. 315.615 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18 de Diciembre de 2019 12:09:21 PM

Recibo No. 7444357, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819KOGY98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C**
Nit.:890326580-1
Domicilio principal: Cali
SOCIEDAD CIVIL

MATRÍCULA

Inscrito: 161983-6
Fecha de inscripción en esta Cámara: 09 de Septiembre de 1985
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 20 de Diciembre de 2018
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5 No. 38 48
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: clnicasanfernandocsfc@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5570264
Teléfono comercial 2: 5572629
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 5 No. 38 48
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: clnicasanfernandocsfc@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5570264
Teléfono para notificación 2: 5572629
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 3933 del 23 de agosto de 1984 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 1984 con el No. 905 del Libro XIII ,Se constituyó INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 21 de Enero del año 2034

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS INVERSIONES EN TODA CLASE DE BIENES DE CAPITAL; MUEBLES E INMUEBLES; EN ACCIONES Y DERECHOS DE INTERES SOCIAL, EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA; EN BONOS Y TITULOS DE DEUDA PUBLICA; EN CERTIFICADOS DE CREDITO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y EN TITULOS VALORES O DE PARTICIPACION EN GENERAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE. EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO QUE LOS SOCIOS GESTORES CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES. LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD ES LA DE CONSTITUIR E INCREMENTAR UN PATRIMONIO FAMILIAR, DADOS LOS NEXOS DE FAMILIA DE TODOS SUS SOCIOS, PARA LO CUAL Y POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL, NO TENDRA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALGUNO PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, LAS CUALES ESTARAN A CARGO EXCLUSIVAMENTE Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS GESTORES, QUIENES PODRAN OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

CAPITAL

Capital y socios: \$4.500.000 Dividido en 4.500 Cuotas de valor nominal \$1.000 Cada una, Distribuidos así:

| Socios | valor_aportes |
|---|---------------|
| MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO ✓ C.C. 38965538 | \$2.775.000 |
| LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ✓ C.C. 71575509 | \$225.000 |
| MARIA TERESA ARANGO VILLA ✓ C.C. 42969362 | \$1.500.000 |
| Total del capital | \$4.500.000 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

ES SOCIO GESTOR O COLECTIVO DE LA SOCIEDAD LA SEÑORA MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 38.965.538 EXPEDIDA EN CALI, QUIEN EJERCERA DICHA GESTORIA HASTA SU FALLECIMIENTO O HASTA QUE LA SOCIEDAD SE DISUELVA Y LIQUIDE Y COMO TAL SE OBLIGA A ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD POR SI MISMO O POR MEDIO DE UNO O MAS DELEGADOS, NOMBRADO BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS.

LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE MANERA EXCLUSIVA DE LOS SOCIOS GESTORES, QUIENES PODRÁN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS SOCIOS GESTORES QUE SE CONSTITUYEN EN LOS ÚNICOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD; PODRÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, DESIGNAR DELEGADOS, LOS CUALES PODRÁN DESEMPEÑAR ÚNICAMENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR ESCRITO LES HAYAN AUTORIZADO LOS SOCIOS GESTORES. EN ESTE EVENTO EL DELEGANTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES COMERCIALES, QUEDA INHIBIDO PARA LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PERO PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO, REASUMIR LA ADMINISTRACIÓN O CAMBIAR DELEGADOS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDA EN LA FORMA QUE DA CUENTA EL PRESENTE ARTICULO, LLEVARA IMPLÍCITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL Y DE CELEBRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

PARÁGRAFO TERCERO: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ASIGNA AL SOCIO GESTOR, ESTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA Y PRESIDIR SUS SESIONES; B) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS POR SU DEPENDENCIA Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA; D) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; E) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS; G) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD; H) CONVOCAR A JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY; I) PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERÉS SOCIALES; J) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE POR NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO CUARTO: EN DESARROLLO DE SU FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL SOCIO GESTOR PODRÁ: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVA CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE

ADEUDEN A LA SOCIEDAD QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERAN.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 01 del 31 de marzo de 2008, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2008 No. 5391 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CARLOS ALBERTO SANCHEZ BRÍNEZ | C.C.6087869 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| Documento | Inscripción |
|---|-------------------------------|
| E.P. 7740 del 06/09/1989 de Notaria Decima de Cali | 719 de 08/09/1989 Libro XIII |
| E.P. 6053 del 30/06/1994 de Notaria Decima de Cali | 2460 de 12/07/1994 Libro XIII |
| E.P. 3513 del 24/05/1996 de Notaria Decima de Cali | 121 de 29/05/1996 Libro XIII |
| E.P. 2369 del 28/06/2000 de Notaria Decima de Cali | 179 de 04/08/2000 Libro XIII |
| E.P. 182 del 21/01/2004 de Notaria Trece de Cali | 13 de 28/01/2004 Libro XIII |
| E.P. 5.280 del 17/12/2004 de Notaria Trece de Cali | 11 de 19/01/2005 Libro XIII |
| E.P. 5.280 del 17/12/2004 de Notaria Trece de Cali | 12 de 19/01/2005 Libro XIII |
| E.P. 5.280 del 17/12/2004 de Notaria Trece de Cali | 13 de 19/01/2005 Libro XIII |
| E.P. 5251 del 14/10/2005 de Notaria Segunda de Cali | 251 de 25/10/2005 Libro XIII |
| E.P. 1296 del 29/03/2006 de Notaria Segunda de Cali | 105 de 10/04/2006 Libro XIII |
| E.P. 4712 del 04/09/2007 de Notaria Segunda de Cali | 218 de 10/09/2007 Libro XIII |
| E.P. 2234 del 14/05/2008 de Notaria Segunda de Cali | 120 de 22/05/2008 Libro XIII |
| E.P. 4946 del 26/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali | 6 de 06/01/2012 Libro XIII |
| E.P. 1243 del 01/04/2014 de Notaria Cuarta de Cali | 63 de 30/04/2014 Libro XIII |
| ACT 02 del 24/11/2017 de Junta De Socios | 911 de 26/12/2017 Libro XIII |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

52

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: 6613

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: INVERSION EN TODA CLASE DE BIENES DE CAPITAL E INCREMENTAR UN PATRIMONIO FAMILIAR

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 12:09:21 PM



as

Doctores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. CLÍNICA SAN FERNANDO
S.A. y otras.

Radicado: 2019-050

Asunto: Sustitución de poder

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., manifiesto a usted que sustituyo el poder especial que me fue conferido al doctor ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura para que intervenga con las mismas facultades a mí conferidas.

Tiene el doctor ARANGO LAGOS, todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato. Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J

Acepto,

ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. No. 315.615 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28 de Octubre de 2019 03:33:51 PM

Recibo No. 7396751, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08193T6OIS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Nit.: 890300516-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 9096-4
Fecha de matricula : 09 de Enero de 1950
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5 NRO. 38 - 48
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: clinciasanfernandocsfc@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3505408355
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 5 NRO. 38 - 48
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: clinciasanfernandocsfc@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3505408355
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CLINICA SAN FERNANDO S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28 de Octubre de 2019 03:33:51 PM

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 2739 del 19 de Diciembre de 1949 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 1949 con el No. 7158 del Libro IX ,Se constituyó CLINICA SAN JORGE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 7462 del 06 de Noviembre de 1974 Notaria Segunda de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 1974 con el No. 10726 del Libro IX ,Cambio su nombre de CLINICA SAN JORGE LIMITADA . Por el de CLINICA SAN FERNANDO LTDA.

Por ESCRITURA No. 2322 del 18 de Agosto de 2010 NOTARIA CUARTA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2010 con el No. 10136 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de CLINICA SAN FERNANDO S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2100

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO OCUPARSE DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN TODAS SUS RAMAS; B) EL ESTABLECIMIENTO DE CLÍNICAS MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS CON TODOS SUS SERVICIOS ASISTENCIALES Y ANEXOS O CENTROS HOSPITALARIOS ADECUADOS PARA ATENDER LAS MISMAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD; C) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE LOS EQUIPOS NECESARIOS Y/O MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS MANUFACTURADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; D) LA COMPRA, INCORPORACIÓN O FUSIÓN DE PARTE O LA TOTALIDAD DE EMPRESAS QUE BUSQUEN LOS MISMOS FINES; E) INVERTIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACCIONES O DERECHOS SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS; INVERTIR EN BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES Y EXPLOTARLOS EN FORMA ADECUADA A SU UBICACIÓN Y NATURALEZA; Y G) LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, SEAN ESTOS EXPEDIDOS POR EMISORES PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES O EXTRANJEROS. PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO PROPUESTO.

DESARROLLO DEL OBJETO: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRÁ: A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN; B) ADQUIRIR, TENER, ENAJENAR, GRAVAR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS ELEMENTOS PROPIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL; C) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LÓS QUE SE EXTIENDE SU

GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; D) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS SIEMPRE QUE AQUELLOS EMPRESAS O SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIETARIO O QUE DE ALGÚN NODO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SUS SERVICIOS, BIENES O ACTIVIDADES; E) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO; F) DESTINAR SUS FONDOS DISPONIBLES O SOBANTES A INVERSIONES TRANSITORIAS, EN TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE; G) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR. O PAGAR PAGARÉS, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS COMERCIALES Y ACEPTARLOS EN PAGO; Y H) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRECEDENTE ARTICULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LO COMPANIA.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$450.000.000 |
| No. de acciones: | 450.000.000 |
| Valor nominal: | \$1 |
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$450.000.000 |
| No. de acciones: | 450.000.000 |
| Valor nominal: | \$1 |
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$450.000.000 |
| No. De acciones: | 450.000.000 |
| Valor nominal: | \$1 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: LA DIRECCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) LA JUNTA DIRECTIVA Y C) LA GERENCIA.

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: COMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS SOCIALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) CONSIDERAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE EL GERENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA Y EXIGIR INFORMES A CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA COMPANIA; B) DISPONER QUE RESERVAS DEBEN HACERSE ADEMÁS DE LA LEGAL BIEN SEA, SUJETÁNDOSE A LOS PROYECTOS QUE AL RESPECTO PRESENTEN EL GERENTE O LA JUNTA DIRECTIVA, O MODIFICÁNDOLOS EN LO QUE CONSIDERE PERTINENTE, TODO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES; C) FIJAR EL MONTO DEL DIVIDENDO, ASÍ COMO LA FORMA Y PLAZO SE PAGARÁ EN CONCORDANCIA CON LOS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS; D) DECRETAR LA CANCELACIÓN DE LAS PÉRDIDAS TENIENDO EN CUENTA LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS PRESENTES ESTATUTOS; E) REFORMAR LOS ESTATUTOS Y ENCARGAR AL GERENTE PARA QUE SOLEMNICE LOS DECRETOS O ACUERDOS DE REFORMA; F) DECRETAR EL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO MEDIANTE LA CREACIÓN DE NUEVAS ACCIONES O EL AUMENTO DEL

VALOR NOMINAL DE LOS YA EMITIDAS, TENIENDO EN CUENTA LO QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS; G) DECRETAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL, LO MISMO QUE EL CAMBIO O MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA; H) DECRETAR LA PRÓRROGA O DISOLUCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE SU TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN O ESCISIÓN; I) DETERMINAR CUÁNDO Y SOBRE CUÁLES BASES SE LANZAN AL MERCADO LAS ACCIONES QUE SE EMITIEREN EN EL CURSO DE LA VIDA SOCIAL. EN CASO DE QUE LAS ACCIONES HAYAN DE SER COLOCADAS SIN SUJECCIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE ATENDERÁ A LO DISPUESTO POR ESTOS ESTATUTOS; J) APROBAR LOS CONTRATOS QUE IMPLIQUEN INCORPORACIÓN O FUSIÓN DE ESTA COMPAÑÍA A OTRA O CON OTRA DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO, O ESQUEMAS O CONVENIOS ESCISORIOS; K) NOMBRAR DE SU SENO UNA COMISIÓN PLURAL PARA QUE ESTUDIE LAS CUENTAS, INVENTARIOS O BALANCES, CUANDO NO SEAN APROBADOS, E INFORME A LA ASAMBLEA EN EL TERMINO QUE ESTA SEÑALE, L) DIRIGIR LA MARCHA Y LA ORIENTACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN INTERES DE LOS MISMOS Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS; LL) CREAR Y COLOCAR ACCIONES PREFERENCIALES SIN DERECHO A VOTO; SIN EMBARGO, ESTAS NO PODRÁN REPRESENTAR MÁS DEL PORCENTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO POR LA LEY; M) AUTORIZAR A LOS ADMINISTRADORES CUANDO SE LO SOLICITEN PREVIO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE, PARA PARTICIPAR POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA DE LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES; N) APROBAR LA ENAJENACIÓN GRAVAMEN O ARRENDAMIENTO DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; Y Ñ) ADOPTAR LA DECISIÓN DE ENTABLAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, CON UNA MAYORÍA DE LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN; O) NOMBRAR A LA JUNTA DIRECTIVA POR LOS PERIODOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS; P) NOMBRAR AL REVISOR FISCAL Y A SU SUPLENTE.

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES Y CINCO (5) SUPLENTE PERSONALES NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN AÑO.

FUNCIONES DE JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) NOMBRAR SU PRESIDENTE; B) ESTUDIAR, PLANEAR Y PROMOVER OPERACIONES O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO; C) CONVOCAR A REUNIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL INFORME DE GESTIÓN, QUE INCLUYAN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE UTILIDADES REPARTIBLES, ASÍ COMO LOS DICTÁMENES E INFORMES PREVISTOS EN LA LEY; E) DARSE SU PROPIO REGLAMENTO Y REGLAMENTAR LA COLOCACIÓN DE ACCIONES ORDINARIAS; F) AUTORIZAR AL SUPLENTE DEL GERENTE PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA EL EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO QUINCE (115) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

DELEGACIÓN: LA JUNTA DIRECTIVA PUEDE DELEGAR EN EL GERENTE, CUALQUIER FACULTAD DE LAS QUE SE RESERVA, SALVO AQUELLAS CUYA DELEGACIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY, O QUE POR SU NATURALEZA NO FUEREN DELEGABLES

GERENTE: LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN GÉRENTE. EL GÉRENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

SUPLENTE: EL GERENTE DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTÉ IMPEDIDO.
EL GERENTE SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA EN PESOS A SU EQUIVALENTE A CIENTO QUINCE (115) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99

Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑIA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; D) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA; E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTADOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LO PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LO COMPAÑIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL; F) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS, EL REVISOR FISCAL O DOS (2) DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA; G) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO ACABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE; I) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPAÑIA Y FACILITAR A DICHS ORGANOS DIRECTIVOS EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONÁNDOLES LOS DATOS QUE REQUIERAN; H) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; I) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE; Y J) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE EN ÉL LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: PARÁGRAFO: PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE DE LA COMPAÑIA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL NO TENDRÁ RESTRICCIONES POR NATURALEZA O POR CUANTÍA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 159 del 22 de octubre de 2014, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2014 No. 15138 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|------------------------------|----------------|
| GERENTE | JHON MARIO GONZALEZ VARELA | C.C.94403896 |
| GERENTE SUPLENTE | MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO | C.C.38965538 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 163 del 19 de abril de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2017 No. 11346 del Libro IX, Se designó a:

| PRINCIPALES | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------|----------------|
| NOMBRE | |
| MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO | C.C.38965538 |
| HAROLD JOSE RIZO OTERO | C.C.2863249 |
| LUIS FERNANDO LOPEZ COBO | C.C.16709091 |
| JORGE LOZANO ALARCON | C.C.10516428 |
| LUIS RODRIGO RIASCOS BERNAL | C.C.14955565 |
| | |
| SUPLENTES | IDENTIFICACIÓN |
| NOMBRE | |
| ALEJANDRO LONDOÑO CASTAÑO | C.C.16837680 |
| CARLOS ALBERTO NADER ROBRES | C.C.14961049 |
| CARLOS ALBERTO VICTORIA CARVAJAL | C.C.16581604 |
| FABIO POLANIA CAICEDO | C.C.6069379 |
| MARIA DEL PILAR RIZO ARANGO | C.C.66846644 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 163 del 19 de abril de 2017, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2017 No. 11347 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|---------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | FREDDY GRANDE BENAVIDES | C.C.16652724 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | SANDRA VIVIANA GRANDE BENAVIDES | C.C.66983874 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| Documento | Inscripción |
|--|---------------------|
| E.P. 1223 del 25/04/1951 de Notaria Tercera de Cali | 8561 de 30/04/1951 |
| E.P. 1086 del 25/03/1954 de Notaria Tercera de Cali | 11742 de 06/04/1954 |
| E.P. 1087 del 25/03/1954 de Notaria Tercera de Cali | 11743 de 06/04/1954 |
| E.P. 2296 del 03/07/1954 de Notaria Tercera de Cali | 12031 de 07/07/1954 |
| E.P. 2598 del 30/08/1955 de Notaria Tercera de Cali | 14359 de 29/09/1955 |
| E.P. 2802 del 15/09/1955 de Notaria Tercera de Cali | 14360 de 29/09/1955 |
| E.P. 560 del 05/03/1956 de Notaria Tercera de Cali | 14879 de 08/03/1956 |
| E.P. 2010 del 28/05/1956 de Notaria Primera de Cali | 15281 de 15/06/1956 |
| E.P. 2138 del 24/07/1956 de Notaria Tercera de Cali | 15471 de 18/08/1956 |
| E.P. 1574 del 22/10/1958 de Notaria Cuarta de Cali | 18408 de 28/10/1958 |
| E.P. 1575 del 22/10/1958 de Notaria Cuarta de Cali | 18409 de 28/10/1958 |
| E.P. 81 del 26/01/1959 de Notaria Cuarta de Cali | 18775 de 03/02/1959 |
| E.P. 1690 del 07/06/1955 de Notaria Tercera de Cali | 18856 de 20/02/1959 |
| E.P. 6571 del 27/10/1958 de Notaria Quinta de Bogota | 19096 de 07/04/1959 |
| E.P. 642 del 16/04/1959 de Notaria Cuarta de Cali | 19265 de 13/05/1959 |
| E.P. 1333 del 31/07/1959 de Notaria Cuarta de Cali | 19560 de 18/08/1959 |

| | | | | |
|-----------|----------------|----------------------------|-------|------------------------|
| E.P. 2120 | del 25/11/1959 | de Notaria Cuarta de Cali | 19954 | de 27/11/1959 |
| E.P. 5851 | del 18/12/1959 | de Notaria Segunda de Cali | 20419 | de 12/03/1960 |
| E.P. 3850 | del 11/08/1965 | de Notaria Segunda de Cali | 30231 | de 26/08/1965 |
| E.P. 4729 | del 16/09/1965 | de Notaria Segunda de Cali | 30688 | de 26/11/1965 |
| E.P. 6829 | del 05/12/1966 | de Notaria Segunda de Cali | 32907 | de 19/12/1966 |
| E.P. 6632 | del 25/11/1968 | de Notaria Segunda de Cali | 39234 | de 30/09/1969 |
| E.P. 7186 | del 05/12/1969 | de Notaria Segunda de Cali | 40153 | de 24/02/1970 |
| E.P. 7013 | del 10/10/1970 | de Notaria Segunda de Cali | 43682 | de 04/08/1971 |
| E.P. 1601 | del 05/03/1975 | de Notaria Segunda de Cali | 13856 | de 11/08/1975 Libro IX |
| E.P. 7072 | del 03/12/1976 | de Notaria Segunda de Cali | 22069 | de 10/06/1977 Libro IX |
| E.P. 4641 | del 16/09/1977 | de Notaria Segunda de Cali | 25502 | de 23/02/1978 Libro IX |
| E.P. 5865 | del 10/11/1977 | de Notaria Segunda de Cali | 25503 | de 23/02/1978 Libro IX |
| E.P. 8797 | del 31/12/1973 | de Notaria Segunda de Cali | 29566 | de 27/11/1978 Libro IX |
| E.P. 3984 | del 03/08/1978 | de Notaria Segunda de Cali | 29567 | de 27/11/1978 Libro IX |
| E.P. 6483 | del 21/11/1978 | de Notaria Segunda de Cali | 30822 | de 08/02/1979 Libro IX |
| E.P. 7000 | del 31/12/1978 | de Notaria Segunda de Cali | 30823 | de 08/02/1979 Libro IX |
| E.P. 4107 | del 31/07/1979 | de Notaria Segunda de Cali | 34753 | de 18/10/1979 Libro IX |
| E.P. 2040 | del 12/04/1983 | de Notaria Segunda de Cali | 60725 | de 08/06/1983 Libro IX |
| E.P. 5692 | del 09/09/1983 | de Notaria Segunda de Cali | 63942 | de 18/11/1983 Libro IX |
| E.P. 1365 | del 09/03/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 67575 | de 26/04/1984 Libro IX |
| E.P. 8815 | del 30/12/1983 | de Notaria Segunda de Cali | 68035 | de 14/05/1984 Libro IX |
| E.P. 484 | del 10/02/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 68494 | de 30/05/1984 Libro IX |
| E.P. 2957 | del 17/05/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 68496 | de 30/05/1984 Libro IX |
| E.P. 3595 | del 12/06/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 69316 | de 04/07/1984 Libro IX |
| E.P. 4454 | del 10/07/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 70472 | de 24/08/1984 Libro IX |
| E.P. 4273 | del 10/09/1984 | de Notaria Decima de Cali | 70954 | de 14/09/1984 Libro IX |
| E.P. 7698 | del 30/10/1984 | de Notaria Segunda de Cali | 72737 | de 05/12/1984 Libro IX |
| E.P. 4700 | del 24/06/1985 | de Notaria Segunda de Cali | 79174 | de 05/09/1985 Libro IX |
| E.P. 9792 | del 31/12/1985 | de Notaria Segunda de Cali | 85461 | de 13/06/1986 Libro IX |
| E.P. 9746 | del 15/12/1986 | de Notaria Segunda de Cali | 90198 | de 09/01/1987 Libro IX |
| E.P. 9747 | del 15/12/1986 | de Notaria Segunda de Cali | 90200 | de 09/01/1987 Libro IX |
| E.P. 4110 | del 29/05/1987 | de Notaria Segunda de Cali | 364 | de 19/08/1987 Libro IX |
| E.P. 9626 | del 07/12/1989 | de Notaria Segunda de Cali | 24251 | de 13/12/1989 Libro IX |
| E.P. 9841 | del 14/12/1989 | de Notaria Segunda de Cali | 24436 | de 19/12/1989 Libro IX |
| E.P. 2436 | del 02/04/1990 | de Notaria Segunda de Cali | 28085 | de 23/04/1990 Libro IX |
| E.P. 5616 | del 02/08/1993 | de Notaria Segunda de Cali | 68782 | de 09/08/1993 Libro IX |
| E.P. 9712 | del 16/12/1993 | de Notaria Segunda de Cali | 73614 | de 18/01/1994 Libro IX |
| E.P. 6623 | del 19/07/1994 | de Notaria Decima de Cali | 79314 | de 26/07/1994 Libro IX |
| E.P. 7833 | del 23/08/1994 | de Notaria Decima de Cali | 80756 | de 12/09/1994 Libro IX |
| E.P. 2310 | del 29/05/1996 | de Notaria Segunda de Cali | 5539 | de 25/07/1996 Libro IX |
| E.P. 2900 | del 03/07/1996 | de Notaria Segunda de Cali | 5540 | de 25/07/1996 Libro IX |
| E.P. 3484 | del 18/09/1997 | de Notaria Segunda de Cali | 7157 | de 30/09/1997 Libro IX |
| E.P. 3485 | del 18/09/1997 | de Notaria Segunda de Cali | 7158 | de 30/09/1997 Libro IX |
| E.P. 3486 | del 18/09/1997 | de Notaria Segunda de Cali | 7159 | de 30/09/1997 Libro IX |
| E.P. 3815 | del 15/10/1998 | de Notaria Segunda de Cali | 7373 | de 26/10/1998 Libro IX |
| E.P. 1688 | del 11/06/1999 | de Notaria Segunda de Cali | 4394 | de 29/06/1999 Libro IX |
| E.P. 8794 | del 31/12/1973 | de Notaria Segunda de Cali | 6445 | de 22/09/1999 Libro IX |
| E.P. 5508 | del 05/09/1973 | de Notaria Segunda de Cali | 6446 | de 22/09/1999 Libro IX |
| E.P. 2507 | del 05/09/2001 | de Notaria Once de Cali | 5950 | de 12/09/2001 Libro IX |
| E.P. 2920 | del 26/07/2005 | de Notaria Trece de Cali | 11359 | de 10/10/2005 Libro IX |
| E.P. 1584 | del 18/04/2006 | de Notaria Segunda de Cali | 5894 | de 12/05/2006 Libro IX |
| E.P. 1584 | del 18/04/2006 | de Notaria Segunda de Cali | 5895 | de 12/05/2006 Libro IX |
| E.P. 4834 | del 26/09/2006 | de Notaria Segunda de Cali | 12099 | de 20/10/2006 Libro IX |
| E.P. 4834 | del 26/09/2006 | de Notaria Segunda de Cali | 12100 | de 20/10/2006 Libro IX |
| E.P. 1836 | del 21/04/2008 | de Notaria Segunda de Cali | 5324 | de 15/05/2008 Libro IX |
| E.P. 3536 | del 29/07/2008 | de Notaria Segunda de Cali | 10531 | de 16/09/2008 Libro IX |
| E.P. 2322 | del 18/08/2010 | de Notaria Cuarta de Cali | 10136 | de 30/08/2010 Libro IX |

E.P. 1793 del 21/05/2015 de Notaria Veintitres de Cali 7890 de 09/06/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal código CIU: 8610

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| Nombre: | CLINICA SAN FERNANDO |
| Matrícula No.: | 9097-2 |
| Fecha de matrícula: | 21 De Abril De 1972 |
| Ultimo año renovado: | 2019 |
| Categoría: | Establecimiento de comercio |
| Dirección: | CL. 5 NRO. 38 - 48 |
| Municipio: | Cali |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Embargo de: SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA S.A.S.
Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO
LIMITASE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$10.000.000
Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 1010 del 01 de DICIEMBRE de 2016
Origen: Juzgado Once Pequeñas Causas Y Competencia Multiple
Inscripción: 14 DE DICIEMBRE de 2016 Número 2925 del libro VIII

Embargo de: MEDICINA Y TECNOLOGIA SAS
Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio Número 1042 del 27 de JULIO de 2017
Origen: Juzgado Decimo Civil Municipal
Inscripción: 09 DE MARZO de 2017 Número 561 del libro VIII

Embargo de: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 0255 del 31 de ENERO de 2018
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad
Inscripción: 01 DE FEBRERO de 2018 Número 373 del libro VIII

Embargo de: DIAN-CALI
Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
Documento: Resolucion Número 20180207000081 del 06 de FEBRERO de 2018
Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales
Inscripción: 14 DE FEBRERO de 2018 Número 527 del libro VIII

Embargo de: SERMEQS SAS
Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Documento: Oficio Número 2092 del 29 de JUNIO de 2018
Origen: Juzgado 7 Civil Municipal De Oralidad
Inscripción: 14 DE MARZO de 2019 Número 761 del libro VIII

Embargo de: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL "CORPAUL"

Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO
LIMITANDO EL EMBARGO A LA SUMA DE \$26.000.000 MCTE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio Número 01-741 del 27 de MARZO de 2019

Origen: Juzgado 1 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencias

Inscripción: 10 DE ABRIL de 2019 Número 960 del libro VIII

Embargo de: IMPLAMEQ SAS

Contra: CLINICA SAN FERNANDO S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SAN FERNANDO

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio Número 823 del 01 de MARZO de 2019

Origen: Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal

Inscripción: 26 DE JULIO de 2019 Número 2039 del libro VIII

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 28 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 03:33:51 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020 no corren términos judiciales, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, quien autorizo el cierre extraordinario de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, con el motivo del cambio de sede de los Juzgados del Edificio Goya Avenida 6AN No. 28N23 Piso 2 al Palacio de Justicia – Edificio Pedro Elías Serrano Piso 12 Torre B (Acuerdo No. CSJVAA20-2 de 13-01-20 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca).-
Cali, 03 de febrero de 2020.

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 12 de febrero de 2020, no hubo acceso a éste Despacho Judicial debido a la Asamblea Informativa convocada por Asonal Judicial S.I. Nacional. Por tal motivo no se corren términos el día mencionado.

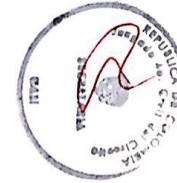
Cali, febrero 13 de 2020

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

19 FEB '20 AM 9:32

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Excepciones previas

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de y de JHON MARIO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. (en adelante, "Jhon Mario" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C. MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C. JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

[espacio en blanco]

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. FALTA DE ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la pretensión 5, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas. Por lo que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda. Además, al ser un requisito formal de la misma, no procedía su admisión.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

Aunque existen igualdad de hechos y partes, las pretensiones de la demanda no cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. sobre acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden adelantarse por el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas. Ello es así porque el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas tiene un objeto específico del que derivan una serie de procedimientos particulares que son incompatibles con los preceptos y requisitos procesales propios de los procesos de responsabilidad civil, como será desarrollado en la presente excepción.

En la demanda presentada no existe relación clara entre el proceso invocado, los hechos planteados y las pretensiones esgrimidas. Específicamente, la demanda se inicia por el proceso especial de rendición provocada de cuentas que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, los hechos se plantean en esta vía, pero se pretenden reparaciones por “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”, sin expresar qué supuestos de hechos los fundamentan ni bajo qué régimen de responsabilidad. Esto se observa en la demanda, en la que las primeras cinco pretensiones están relacionadas con la rendición de cuentas referida, mas el demandante propone como pretensiones finales:

Se advierte a los demandados que, en caso de no rendir las cuentas solicitadas, podrá nuestro poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

Que se ordene el pago de la suma de mil cien millones de pesos m/cte. (\$1.100.000.000,00) por los perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante en su calidad de socio.

Que se ordene el pago de seiscientos millones de pesos m/cte. (\$600.000.000,00) por los perjuicios morales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante en su calidad de socio.

Condernar a los demandados en costas del proceso.

Imagen 1: Extracto de las pretensiones del escrito de reforma integrada de la demanda

El objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas es obligar al demandado a informar al demandante el estado de cuentas de los negocios o gestiones que el primero haya realizado para el segundo, en caso de que no lo haya hecho y teniendo el deber legal o contractual de hacerlo, para finalmente determinar el estado real de cuentas y cuál de las partes es deudora de la otra en virtud de tales cuentas. En esa medida, el proceso exige que el demandante estime razonadamente las sumas que considera se le adeuden y el proceso terminará anticipadamente mediante auto que prestará mérito ejecutivo si: i) el demandado no objeta la estimación realizada o ii) si objetándola y presentando las cuentas el demandante no objeta esta segunda suma. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

[El proceso de rendición de cuentas] persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado².

En contraste, los procesos de responsabilidad civil buscan establecer si se acreditan los supuestos de hecho exigidos por la ley para que el demandado se encuentre obligado a reparar los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al demandante. Es decir, no determina la existencia de una obligación previa de administración que sea claramente cuantificable mediante soportes contables y financieros para liquidar el valor del resultado de la gestión administrativa y a las acreencias que correspondan a favor o a cargo del demandante.

De manera que este no es el escenario procesal ni sustancial para pretender la reparación de perjuicios materiales o inmateriales de la responsabilidad civil, porque lo único que puede estimar el demandante es lo que considera se le adeuda por la gestión de los negocios o administración de los que no le haya rendido cuentas el demandado, no los perjuicios por las actuaciones del mismo.

De esa forma, los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante no responden al objeto de los procesos de rendición de cuentas. En esa línea, el profesor Ramiro Bejarano afirma que:

el objeto de los procesos de rendición de cuentas no es que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-981 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en la que ha señalado:

(...) el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo³.

La declaración de responsabilidad y las condenas correspondientes deberán alegarse en otro tipo de proceso judicial a disposición del demandante. En ese orden de ideas, aceptar una reparación de perjuicios sin importar la naturaleza que estos tengan o le atribuya el demandante sería desnaturalizar el proceso de rendición de cuentas.

En resumen, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos están completamente infundados, ya que la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas no es la de indemnizar a ningún actor, sino precisamente determinar quién está obligado a rendirle cuentas a quién, en qué momento debe hacerlo y cuánto es la liquidación de ese ejercicio, según una obligación legal o contractual. Luego, no es propio de este proceso acumular pretensiones por perjuicios con las de rendición de cuentas.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de y de JHON MARIO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. (en adelante, “Jhon Mario” o mi “Poderdante”), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA (“Luis Fernando” o el “Demandante”), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C; MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C; JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma deseale el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR

A propósito de la relación entre la parte demandante y los demandados en el presente proceso y de los cuestionamientos que a continuación se realizarán sobre su legitimación en la causa para solicitar la rendición de cuentas, a fin de brindar la mayor claridad al despacho, se hace la siguiente precisión:

- i. Luis Fernando es socio comanditario de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. en C. (“Inversiones Arango Vélez”),
- ii. A su vez, Inversiones Arango Vélez es accionista de la Clínica San Fernando S.A. (la “Clínica San Fernando”)
- iii. Pero, Luis Fernando no es (ni ha sido nunca), como persona natural, accionista de la Clínica San Fernando
- iv. Tampoco es miembro del máximo órgano social de la Clínica San Fernando
- v. Luis Fernando no es el máximo órgano social ni de Inversiones Arango Vélez ni mucho menos de la Clínica San Fernando.

El diagrama de la participación accionaria de las sociedades se representa así:

[imagen en siguiente página]

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

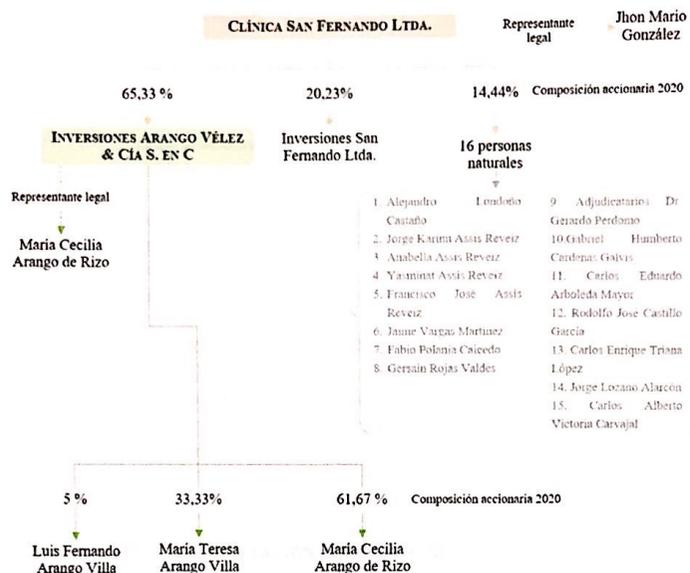


Imagen 1. Esquema general de relación entre las partes del proceso

Ahora bien, con el fin de aclarar una reiterada confusión de la parte actora y que sirve de sustento para sus pretensiones en el escrito de demanda, debe manifestarse preliminarmente que la Clínica San Fernando y la sociedad Inversiones Arango Vélez son personas jurídicas completamente independientes, con personalidad jurídica propia, accionistas distintos, máximo órgano social diferente, objetos sociales individuales. Por ello, independiente de la participación de Inversiones Arango Vélez en la Clínica San Fernando (65,33 % del capital social) y de la participación de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez (5 % del capital social):

- i. El hecho de que la Clínica San Fernando tenga unos resultados contables que arrojen utilidades no quiere decir inmediatamente que, primero, Inversiones Arango Vélez también vaya a tener este resultado ni, segundo, que los socios de esta última vayan a recibir utilidades. ¿La razón? No existe una ecuación única de operación de las sociedades y puede haber diferentes escenarios como:
 - a. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida, en aplicación de las mayorías sociales, que no se repartan utilidades en un periodo y,

- entonces, la sociedad Inversiones Arango Vélez no reciba utilidades en ese periodo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando tampoco reciba utilidades;
- b. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida no hacerlo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando no reciba utilidades: el hecho de que la sociedad Inversiones Arango Vélez reciba utilidades no significa que estas utilidades sean de sus accionistas;
 - c. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida hacerlo también, lo que implicaría que Luis Fernando sí reciba utilidades
- ii. La participación de Luis Fernando en una sociedad que a su vez es socia de otra sociedad no le otorga derechos personales sobre la última. Debe tenerse en cuenta que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que Inversiones Arango Vélez se constituyó el 23 de agosto de 1984, mediante la escritura pública No. 3933.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que Luis Fernando es socio comanditario de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO TERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez es invertir en toda clase de bienes de capital, tal cual consta en los estatutos de la misma.

- No es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez se circunscriba únicamente a la inversión en la Clínica San Fernando: su objeto social es más amplio, tal cual consta en sus estatutos.
- No me consta que hasta la fecha Inversiones Arango Vélez no ha invertido en otras empresas”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Es cierto que Inversiones Arango Vélez es la accionista mayoritaria de la Clínica San Fernando.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que esa es la composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, tal cual consta en el certificado de composición accionaria anexo a esta contestación.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que el socio gestor de Inversiones Arango Vélez en el momento de su constitución fue Gustavo Arango.

AL HECHO SEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me constan los pormenores de la relación del Demandante con un tercero (el señor Gustavo Arango), por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Sin embargo, la información que afirma el Demandante tenía sobre la sociedad debió haberla recibido conforme lo indican los estatutos de Inversiones Arango Vélez y a la práctica cotidiana de una sociedad familiar como esa.
- No es cierto que Luis Fernando tuviera “voz y voto en las decisiones adoptadas” en la sociedad, puesto que, por un lado, la sociedad era dirigida y controlada por el señor Gustavo Arango, en su calidad de representante legal de la misma. Por otro lado, la facultad de tomar decisiones mencionada por el Demandante no es cierta, pues su calidad de socio comanditario no le permite participar en las decisiones sobre la administración de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO SÉPTIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el señor Gustavo Arango falleció en el año 2004.
- No es cierto que el fallecimiento de Gustavo Arango hubiera traído “consigo la exclusión de hecho” de Luis Fernando, quien hasta la fecha es un socio activo de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO OCTAVO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que Luis Fernando continúa teniendo *acciones* (cuotas sociales) en Inversiones Arango Vélez.
- No me consta que Luis Fernando hubiese dejado de ser citado a las juntas directivas ni tenido en cuenta para las decisiones. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que Luis Fernando haya dejado de recibir “las ganancias respectivas”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Por supuesto, en relación con esta afirmación es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas.

AL HECHO NOVENO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que el señor Luis Fernando haya “hecho reclamaciones y solicitudes formales” “mes tras mes” a María Cecilia Arango de Rizo (“María Cecilia”) sobre asuntos de Inversiones Arango Vélez”, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Tendría que tenerse en cuenta si Luis Fernando en algún momento ejerció su derecho de inspección, teniendo todas las posibilidades para hacerlo. Cosa que no ha quedado probada. Por ello, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que, de parte de María Cecilia, el señor Luis Fernando hubiera “sido despachado de manera engañosa con la usual frase “quiebra de la Clínica san (sic) Fernando”, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante.

Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- Es cierto que hasta el 2014 María Cecilia fue representante legal de la Clínica San Fernando y que actualmente tal cargo lo desempeña Jhon Mario González.

AL HECHO DÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que se han realizado intentos de conciliación frente a las consideraciones de Luis Fernando.
- No es cierto que hubieran resultado "fallidas por falta de voluntad" de mi poderante. Entre otras cosas, las razones por las que no se ha logrado llegar a acuerdo que ponga fin al conflicto es la falta de coherencia entre (i) los derechos que Luis Fernando reclama, (ii) su existencia y (iii) su cuantía.

AL HECHO UNDÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando se haya visto perjudicado en su patrimonio ni las posibles causas para tal situación, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que "por más de quince (15) años" Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, decisiones tomadas al interior del máximo órgano social correspondiente.
- No me consta que no se hayan rendido informes escritos en Inversiones Arango Vélez, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- No me consta que Luis Fernando haya solicitado reportes escritos sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez, por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DUODÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que María Cecilia le hubiere indicado en algún momento al señor Luis Fernando que “estaban en quiebra”, como de manera aislada lo presenta la parte actora, por tratarse de situaciones de la relación entre María Cecilia y Luis Fernando. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- No me constan las situaciones que rodearon la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas o razones de fondo por las que este decidió vender sus aportes, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante.
- No me consta que de alguna manera María Cecilia hubiera engañado a Luis Fernando, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
- No es cierto que la participación de Luis Fernando en la actualidad sea de \$ 223.000. Su participación actual es de \$ 225.000, tal cual consta en la certificación de composición accionaria de la sociedad.

AL HECHO DECIMOTERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia hayan sufrido un daño, ni las razones por las que este pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me constan las condiciones económicas, de salud y vida de Luis Fernando y su familia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

- No me constan las situaciones que han rodeado la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No es un hecho, sino una apreciación del demandante.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que María Cecilia hay tenido “afán de obviar la intervención del accionista LUIS FERNANDO ARANGO y mantenerlo en el presunto engaño y/o error”, por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- La “presunción” a la que hace referencia el Demandante no se trata de un hecho, sino de una apreciación sin asidero jurídico

AL HECHO DECIMOSEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia se hayan “visto perjudicados en su patrimonio y en su vida familiar”, ni las razones por las que esto pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me consta que “por más de quince (15) años” Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes), por tratarse de situaciones internas de Inversiones Arango Vélez. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, tomadas al interior del máximo órgano social respectivo.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. Es cierto que el domicilio de Inversiones Arango Vélez es la calle 5 No. 38-48 en Santiago de Cali.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES 1, 2 Y 3. Me opongo a estas pretensiones porque el señor Luis Fernando Arango es la asamblea de accionistas de la sociedad Clínica San Fernando S.A. ni la junta de socios de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía S. en C. De hecho, con la primera sociedad no tiene vínculo alguno y con la segunda tiene una participación como socio comanditario, por lo que no se configura la legitimación para pedir la rendición de las cuentas frente a ninguna de las sociedades.

A LAS PRETENSIONES 4 Y 5. Me atengo a las reglas de procedimiento para el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES 6 Y 7. Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO ✓

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Luis Fernando no se encuentra legitimado por activa para solicitar la rendición de cuentas a María Cecilia por los años en que ejerció como representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez, según pasa a explicarse. Sin embargo, antes de entrar a definir la falta de legitimación por activa es importante precisar el concepto de la falta de legitimación en la causa. De acuerdo con Devis Echandía, en virtud del concepto de legitimación en la causa se

trata de **saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello **se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo**². (negritas y subrayas fuera del texto original)

² Devis, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, página 305.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando, al referirse sobre la legitimación en la causa, ha señalado:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpression, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular³. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable entender que esta legitimación en la causa tiene dos campos de acción específicos:

- i. Por un lado, está la falta de legitimación por activa consiste esencialmente en que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar los derechos invocados en la demanda mediante la formulación de pretensiones.
- ii. Por otro lado, se habla de legitimación por pasiva cuando es la parte demandada la que está llamada a responder por esas pretensiones ventiladas en el proceso en su contra.

Para el caso concreto de los procesos de rendición provocada de cuentas, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en los órganos de la sociedad; es decir, en la asamblea general de accionistas o junta de socios, dependiendo del tipo societario. Así, al respecto se pronunció en el Concepto 220-039022 del 2012, en el que señaló:

Para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición la adoptó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC18179 del 2016, oportunidad en la que señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.

(...) el **administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios**. En ese orden de ideas, **la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas**, en la asamblea general, o en la junta de socios, **pero no en ningún de los socios individualmente considerados**; por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es decir que la legitimación por activa para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas radica esencialmente en la asamblea de accionistas. El demandante Luis Fernando Arango no es asamblea de la Clínica San Fernando S.A., ni siquiera es accionista ni tampoco máximo órgano social de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C.

Esta tesis es reforzada por la teoría general del derecho societario, que plantea que la creación de personas jurídicas configura una persona jurídica distinta a la de los accionistas o socios que la conforman. Esta afirmación la dispone el artículo 98 del Código de Comercio:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". (Subrayado añadido)

Es decir, Clínica San Fernando es una persona jurídica diferente de sus accionistas, que realiza sus actuaciones por medio de sus representantes legales u órganos sociales destinados para ello. A partir de allí las sociedades comerciales responden de manera independiente por los actos que lleven a cabo, lo que no compromete la responsabilidad de los socios o accionistas, salvo en los casos en los que la ley señale algo distinto y extienda la responsabilidad de manera ilimitada a todos los socios.

De acuerdo con la teoría de la personalidad jurídica societaria, resulta claro que Inversiones Arango Vélez y la Clínica San Fernando son dos personas jurídicas independientes, que tienen objetos sociales distintos e incluso tipos societarios diferentes. En ese sentido, la asamblea de accionistas de cada una es la única legitimada para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas contra el representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los administradores (o concretamente los representantes legales o, en este caso, la señora María Cecilia y Jhon Mario) tienen una relación contractual con la sociedad que administran (o representan) se logra entender el concepto de

legitimación en la causa por activa para un proceso como este: solamente pueden exigir cuentas quienes sean parte del contrato. El Demandante en este caso, al no ser el máximo órgano social ni representante de la sociedad Inversiones Arango Vélez o la Clínica San Fernando, no puede exigir cuentas de un contrato del cual no es parte.

Precisamente, como explica el profesor Pablo Andrés Córdoba Acosta,

los administradores tienen entonces una relación mercantil con la sociedad inspirada fundamentalmente en dos contratos [...]: el contrato de mandato, conllevando a ello la aplicación de normas como los artículos 839 (en caso de que además de administrar se ostente la representación legal) y 1266 de la codificación mercantil; y el contrato de sociedad, que establece la función de administrar con diligencia y lealtad los asuntos de la persona jurídica, sin que puedan ellos disociarse del cumplimiento de dicha obligación.

[...]

Tenemos entonces que la naturaleza de la relación de los administradores con la sociedad anónima es contractual, razón por la cual los deberes de los administradores emanan de conductas debidas contractualmente.⁴

Así, quien puede exigir cuentas es la contraparte del administrador, esto es, la sociedad o su máximo órgano social. No debe olvidarse el principio de relatividad de los contratos. Como explica el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra,

el acto jurídico produce todos sus efectos en relación con las partes, o sea con quienes personalmente o representados concurren a la formación del acto. Los terceros son aquellos que no han intervenido en el acto, ni derivan su derecho de ninguna de las partes que concluyeron el negocio⁵.

En conclusión, respecto de Jhon Mario en su calidad de representante legal de Clínica San Fernando se configura la falta de legitimación por activa, ya que Luis Fernando:

- No es parte del contrato celebrado entre las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez;
- Es un tercero ajeno al mencionado contrato;
- No actúa en nombre del máximo órgano social o de las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez.

⁴ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 575.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. 10 ed. Bogotá D. C.: Temis, 1996, p. 492.

Por lo tanto, Jhon Mario no está obligado a rendirle cuentas de la gestión de los negocios entre enero de 2014 a septiembre de 2018 y por lo que se debe rechazar de fondo la pretensión presentada por el demandante Luis Fernando y dictarse sentencia anticipada.

3.2. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y ERRADA ESTIMACIÓN DE DEUDA

La parte demandante realiza una estimación errada de la suma que afirma le adeuda Inversiones Arango Vélez.

En primer lugar, si bien la parte actora en un aparte de su demanda indica que realiza una "estimación" de lo que considera se le adeuda, lo cierto es que la misma no se acompaña con ninguna aclaración sobre el título al que corresponden, ningún cálculo o razón que soporte de dónde salen los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) que reclama y, por supuesto, ninguna prueba que sirva de sustento a la afirmación de deuda y su cuantía.

3.3. NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD (SUBSIDIARIA)

Al margen de la excepción propuesta frente a la indebida acumulación de pretensiones, bien vale subsidiariamente dejar claro que la parte actora no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que ni por asomo podría endilgársele a la parte demandada la carga indemnizatoria pretendida.

3.3.1. Inexistencia del daño o perjuicio

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado es la existencia del daño, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la persona demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará, probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin. Menciona que se le causaron unos supuestos perjuicios de mil cien millones de pesos por el "no pago de los dividendos", pero no presenta una sola prueba de su existencia o su cuantía. Lo mismo ocurre con los perjuicios morales: cuál fue su causa, cuál fue su magnitud, ¿por qué son de seiscientos millones de pesos?

Respecto al daño moral se pone de presente al despacho que no hay prueba alguna en el presente proceso que demuestre que realmente el demandante sufrió un daño resarcible, pues sus pretensiones están basadas en el simple dicho del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad civil o, si se considera diferente, no se ha probado el perjuicio alegado por el actor.

3.3.2. Inexistencia de culpa

Se propone la presente excepción atendiendo a que mi representada no ha incurrido en ninguna culpa –elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida– toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la culpa de la demandada. La culpa debe ser plenamente probada por la parte que intenta imputarla y ello implica una correcta identificación de los hechos culposos, lo que no sucedió en este proceso.

Mal haría el despacho en declarar la responsabilidad civil cuando no existe total certeza acerca del agente que incumplió su supuesta obligación (sin siquiera saber cuál era esta) y que esta situación se deba a la pasividad de la parte demandante en probar el supuesto de hecho que aduce.

Ahora, esta carga de la prueba no corresponde a mi representada como demandada ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir la consecuencia de tal omisión, cual es la denegación de sus pretensiones.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil, que requiere ser probada en este proceso para poderse predicar la responsabilidad de la demandada y, por ello, debe ser declarada esta excepción y negadas las peticiones del libelo inicial.

3.3.3. Ausencia de nexo causal

En el presente caso, como no hay prueba del daño y menos de la culpa, no existe ni puede existir relación de causalidad alguna entre la parte demandada y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte demandante, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.4. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS (SUBSIDIARIA)

No existe prueba alguna acerca de la cuantía de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, si eventualmente lograra acreditarse algún tipo de perjuicio debe tenerse en cuenta que el daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país.

Por ejemplo, teniendo en cuenta el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inícuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁶ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la tasación del daño moral, ha dicho que

las características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho" (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. Esto aplica, por supuesto, también para los perjuicios materiales.

3.5. GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de Gases de Occidente que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En su tenor literal, el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. dispone que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayas fuera del texto original)

En este proceso se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por activa y, por lo tanto, el despacho está llamado a dictar sentencia anticipada en la que se de fin al proceso,

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

absolviendo a mi poderdante de cualquier pretensión o condena en el marco del mismo y condenando a la parte actora a las costas a que hubiere lugar.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación⁸.
(subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho:

1. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL que ponga fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier declaración o condena, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

En armonía con los argumentos expuestos, y en virtud de la posibilidad que concede el artículo 379 del CGP, se presenta expresamente que mi poderdante no se encuentra obligada a rendir de cuentas.

6. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

6.1. Documentales

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2421-2019. Bogotá, D. C., 4 de julio de 2019.

6.1.1. Certificación de composición accionaria de Clínica San Fernando S.A., suscrita por Jhon Mario González y Fredy Grande Benavides el 12 de febrero de 2020.

6.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

6.2.1. LUIS FERNANDO ARANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.2.2. MARÍA TERESA ARANGO VILLA, quien puede ser ubicada en la Avenida 4 Norte # 6N -67 para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio

6.3. Testimoniales

6.3.1. ALICIA JIMÉNEZ CARIASCO, quien puede ser ubicada en la calle 5 # 38-48 para que rinda testimonio sobre lo que le conste de la participación de Luis Fernando en las sociedades citadas, así como la disponibilidad de las sociedades para revisiones de Luis Fernando, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.4. Oposición a la solicitud de testimonios de la parte demandante

De acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. A su vez, el artículo 213 explica que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Por lo que, en sentido contrario, si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 el despacho no debería ordenar que se practique el testimonio. Y así ocurre con la solicitud que realiza la parte demandante: en relación con los testigos no se enuncian concretamente los hechos que son objeto de prueba, no se expresa su nombre, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, como se ve a continuación:

130

17

| Testimonio | Reparo |
|----------------------------|---|
| "Sra. ALICIA" | No se expresa el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. |
| "Sr. PABLO JOSE ARANGO" | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado. |
| "Sra. ANA MARIA ARANGO" | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. |
| "Sra. LUZ AMALIA ESCUDERO" | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. Tampoco se enuncia concretamente el objeto de la prueba: la parte demandante se limita a manifestar: "para que declare lo que le conste sobre los hechos que originaron esta demanda". |

Lo cierto es que el nuevo Código General del Proceso les impone a las partes que solicitan el decreto de una prueba testimonial de expresar y enunciar una serie de requisitos. Como la parte demandante no lo hizo, su despacho no debe decretar estos testimonios.

6.5. Oposición a la solicitud de oficios

En el acápite denominado "OFICIOS" la parte demandante solicita a su despacho el decreto de veintitrés oficios. Normalmente uno entiende que se solicite el decreto de uno o dos, pero no se logra entender la razón para solicitar el decreto de veintitrés.

Su despacho no debería decretar esta prueba, por cuanto la parte demandante bien podía, al menos, intentar pedir todos estos documentos por intermedio de un derecho de petición. Como lo establece la ley. En efecto, el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso señala que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". En este caso la parte demandante no prueba que hubiera intentado solicitar esta información (esta múltiple información) con un derecho de petición y que su petición no hubiera sido atendida, razón suficiente para negar la prueba. No puede la parte pretender que el juez, más que ser un director del proceso, se convierta en su aliado para la práctica de las pruebas.

130
123

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ✓

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

7.1. En la demanda se pretende el pago de mil cien millones por concepto de "perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante", pero no se demuestra que efectivamente el supuesto no pago de estos dividendos haya implicado un perjuicio de semejante naturaleza, no se explica tampoco cuál fue el análisis o estimación realizada para calcular en mil cien millones unos supuestos perjuicios materiales;

7.2. En la demanda se pide que se paguen seiscientos millones de pesos por concepto de perjuicios morales, pero no se explica a cuento de qué estos perjuicios fueron estimados en semejante cantidad de dinero.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

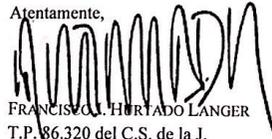
8. ANEXOS

- 8.1. Los indicados en el acápite de pruebas.
- 8.2. Poder a mí otorgado y que ya reposa en el expediente.

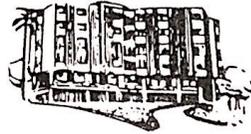
9. NOTIFICACIONES

- 9.1. Al demandante y su poderdante en la dirección, correo y teléfonos por él indicados en su demanda.
- 9.2. A mi poderdante y al suscrito en la avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 301 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y cmendoza@hurtadogandini.com.

Atentamente,



FRANCISCO L. HURTADO LANGER
T.P. §6.320 del C.S. de la J.



CLINICA
SAN FERNANDO S.A.

Calle 5ª. No. 38-48
PBX: 5572629
Celular: 350 - 5408355
E-mail: clinicasanfernandocsfc@gmail.com
CALI - COLOMBIA

LOS SUSCRITOS REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA CLINICA SAN FERNANDO
S.A. - NIT. 890300516-5

Hacemos constar que la composición accionaria de la Clínica San Fernando es:

| ACCIONISTA | CEDULA O NIT | CAPITAL | ACCIONES | % |
|---------------------------------------|--------------|-------------|-------------|--------|
| Inversiones Arango Vélez y Cía S en C | 890326580-1 | 293.985.000 | 293.985.000 | 65,33 |
| Inversiones San Fernando Ltda. | 890302262-9 | 91.035.000 | 91.035.000 | 20,23 |
| Alejandro Iondoño Castaño | 16837680 | 30.015.000 | 30.015.000 | 6,67 |
| Jorge Karinn Assis Reveiz | 16691874 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Kamal Alberto Assis Reveiz | 16714403 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Anabella Assis Reveiz | 31942853 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Yasminat Assis Reveiz | 31999149 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Francisco José Assis Reveiz | 94432268 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Isabel Vargas Martínez | 4606940 | 11.250.000 | 11.250.000 | 2,50 |
| Fabio Polania Caicedo | 6069379 | 3.015.000 | 3.015.000 | 0,67 |
| Gersain Rojas Valdés | 2915691 | 2.250.000 | 2.250.000 | 0,50 |
| Adjudicatarios Dr. Gerardo Perdomo | 31289143 | 1.800.000 | 1.800.000 | 0,40 |
| Gabriel Humberto Cárdenas Galvis | 14877000 | 900.000 | 900.000 | 0,20 |
| Carlos Eduardo Arboleda Mayor | 16446699 | 765.000 | 765.000 | 0,17 |
| Rodolfo José Castillo García | 16586731 | 765.000 | 765.000 | 0,17 |
| Carlos Enrique Triana López | 14202591 | 585.000 | 585.000 | 0,13 |
| Jorge Lozano Alarcón | 10516428 | 1.350.000 | 1.350.000 | 0,30 |
| Carlos Alberto Victoria Carvajal | 16581604 | 585.000 | 585.000 | 0,13 |
| Totales | | 450.000.000 | 450.000.000 | 100,00 |

Dado en Cali el doce (12) de febrero de 2020.


John Mario González Varela
Representante Legal
Clínica San Fernando S.A.


Fredy Grande Benavides
Revisor Fiscal
Clínica San Fernando S.A.



19 FEB 20 09:33

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Excepciones previas

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, en su calidad socia gestora y representante legal de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CIA S. EN C. (en adelante, "María Cecilia" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C, JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

[espacio en blanco]

131

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS ✓

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. FALTA DE ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES corresponden a pagos por "perjuicios materiales" y "perjuicios inmateriales". Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la pretensión 5, en la que se plantea que la parte demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas. Por lo que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda. Además, al ser un requisito formal de la misma, no procedía su admisión.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

Aunque existen igualdad de hechos y partes, las pretensiones de la demanda no cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. sobre acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden adelantarse por el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas. Ello es así porque el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas tiene un objeto específico del que derivan una serie de procedimientos particulares que son incompatibles con los preceptos y requisitos procesales propios de los procesos de responsabilidad civil, como será desarrollado en la presente excepción.

En la demanda presentada no existe relación clara entre el proceso invocado, los hechos planteados y las pretensiones esgrimidas. Específicamente, la demanda se inicia por el proceso especial de rendición provocada de cuentas que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, los hechos se plantean en esta vía, pero se pretenden reparaciones por “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”, sin expresar qué supuestos de hechos los fundamentan ni bajo qué régimen de responsabilidad. Esto se observa en la demanda, en la que las primeras cinco pretensiones están relacionadas con la rendición de cuentas referida, mas el demandante propone como pretensiones finales:

Se advierte a los demandados que, en caso de no rendir las cuentas solicitadas, podrá nuestro poderante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

Que se ordene el pago de la suma de mil cien millones de pesos m/cte, (\$1.100.000.000,00) por los perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante en su calidad de socio.

Que se ordene el pago de seiscientos millones de pesos m/cte, (\$600.000.000,00) por los perjuicios morales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante en su calidad de socio.

Condenar a los demandados en costas del proceso.

Imagen 1: Extracto de las pretensiones del escrito de reforma integrada de la demanda

El objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas es obligar al demandado a informar al demandante el estado de cuentas de los negocios o gestiones que el primero haya realizado para el segundo, en caso de que no lo haya hecho y teniendo el deber legal o contractual de hacerlo, para finalmente determinar el estado real de cuentas y cuál de las partes es deudora de la otra en virtud de tales cuentas. En esa medida, el proceso exige que el demandante estime razonadamente las sumas que considera se le adeuden y el proceso terminará anticipadamente mediante auto que prestará mérito ejecutivo si: i) el demandado no objeta la estimación realizada o ii) si objetándola y presentando las cuentas el demandante no objeta esta segunda suma. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

[El proceso de rendición de cuentas] persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado².

En contraste, los procesos de responsabilidad civil buscan establecer si se acreditan los supuestos de hecho exigidos por la ley para que el demandado se encuentre obligado a reparar los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al demandante. Es decir, no determina la existencia de una obligación previa de administración que sea claramente cuantificable mediante soportes contables y financieros para liquidar el valor del resultado de la gestión administrativa y a las acreencias que correspondan a favor o a cargo del demandante.

De manera que este no es el escenario procesal ni sustancial para pretender la reparación de perjuicios materiales o inmateriales de la responsabilidad civil, porque lo único que puede estimar el demandante es lo que considera se le adeuda por la gestión de los negocios o administración de los que no le haya rendido cuentas el demandado, no los perjuicios por las actuaciones del mismo.

De esa forma, los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante no responden al objeto de los procesos de rendición de cuentas. En esa línea, el profesor Ramiro Bejarano afirma que:

el objeto de los procesos de rendición de cuentas no es que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-981 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en la que ha señalado:

(...) el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo³.

La declaración de responsabilidad y las condenas correspondientes deberán alegarse en otro tipo de proceso judicial a disposición del demandante. En ese orden de ideas, aceptar una reparación de perjuicios sin importar la naturaleza que estos tengan o le atribuya el demandante sería desnaturalizar el proceso de rendición de cuentas.

En resumen, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos están completamente infundados, ya que la naturaleza del proceso de rendición provocada de cuentas no es la de indemnizar a ningún actor, sino precisamente determinar quién está obligado a rendirle cuentas a quién, en qué momento debe hacerlo y cuánto es la liquidación de ese ejercicio, según una obligación legal o contractual. Luego, no es propio de este proceso acumular pretensiones por perjuicios con las de rendición de cuentas.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

BS



Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

19 FEB '20 AM 9:34

Referencia: Proceso verbal de rendición de cuentas iniciado por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs. MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO y otros.
Radicado: 2019-050
Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, en su calidad socia gestora y representante legal de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CIA S. EN C. (en adelante, "María Cecilia" o mi "Poderdante"), según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA ("Luis Fernando" o el "Demandante"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de enero de 2020 comparecí para notificación personal del Auto interlocutorio No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. En lo pertinente, en los autos se dispuso:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, en calidad de socia y representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C. MARIA TERESA ARANGO DE VILLA, en calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C. JHON MARIO GONZALEZ VARELA, en calidad de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA y el señor CARLOS SANCHEZ, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S. EN C.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR

A propósito de la relación entre la parte demandante y los demandados en el presente proceso y de los cuestionamientos que a continuación se realizarán sobre su legitimación en la causa para solicitar la rendición de cuentas, a fin de brindar la mayor claridad al despacho, se hace la siguiente precisión:

- i. Luis Fernando es socio comanditario de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. en C. ("Inversiones Arango Vélez").
- ii. A su vez, Inversiones Arango Vélez es accionista de la Clínica San Fernando S.A. (la "Clínica San Fernando")
- iii. Pero, Luis Fernando no es (ni ha sido nunca), como persona natural, accionista de la Clínica San Fernando
- iv. Tampoco es miembro del máximo órgano social de la Clínica San Fernando
- v. Luis Fernando no es el máximo órgano social ni de Inversiones Arango Vélez ni mucho menos de la Clínica San Fernando.

El diagrama de la participación accionaria de las sociedades se representa así:

[imagen en siguiente página]

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles. Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2020 no corrieron términos por el trasteo de los juzgados al Palacio de Justicia de Cali. El 13 de febrero no corrieron términos por el cierre del Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional convocado para ese día.

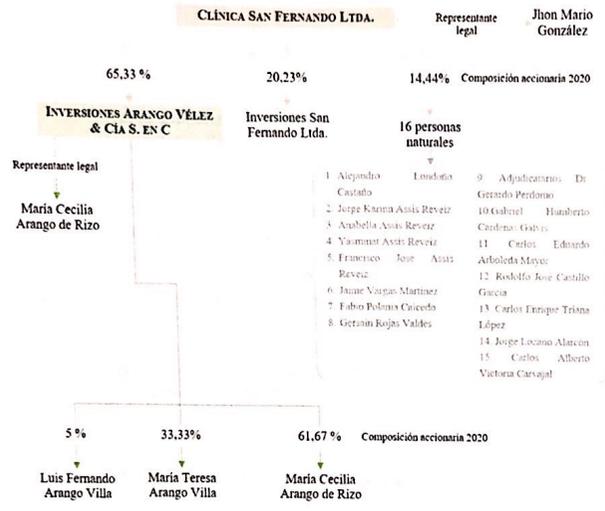


Imagen 1. Esquema general de relación entre las partes del proceso

Ahora bien, con el fin de aclarar una reiterada confusión de la parte actora y que sirve de sustento para sus pretensiones en el escrito de demanda, debe manifestarse preliminarmente que la Clínica San Fernando y la sociedad Inversiones Arango Vélez son personas jurídicas completamente independientes, con personalidad jurídica propia, accionistas distintos, máximo órgano social diferente, objetos sociales individuales. Por ello, independiente de la participación de Inversiones Arango Vélez en la Clínica San Fernando (65,33 % del capital social) y de la participación de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez (5 % del capital social):

- i. El hecho de que la Clínica San Fernando tenga unos resultados contables que arrojen utilidades no quiere decir inmediatamente que, primero, Inversiones Arango Vélez también vaya a tener este resultado ni, segundo, que los socios de esta última vayan a recibir utilidades. ¿La razón? No existe una ecuación única de operación de las sociedades y puede haber diferentes escenarios como:
 - a. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida, en aplicación de las mayorías sociales, que no se repartan utilidades en un periodo y,

entonces, la sociedad Inversiones Arango Vélez no reciba utilidades en ese periodo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando tampoco reciba utilidades;

- b. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida no hacerlo, lo que implicaría, consecuentemente, que Luis Fernando no reciba utilidades: el hecho de que la sociedad Inversiones Arango Vélez reciba utilidades no significa que estas utilidades sean de sus accionistas;
 - c. Que el máximo órgano social de la Clínica San Fernando decida que se repartan utilidades en un periodo y la sociedad Inversiones Arango Vélez decida hacerlo también, lo que implicaría que Luis Fernando sí reciba utilidades
- ii. La participación de Luis Fernando en una sociedad que a su vez es socia de otra sociedad no le otorga derechos personales sobre la última. Debe tenerse en cuenta que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que Inversiones Arango Vélez se constituyó el 23 de agosto de 1984, mediante la escritura pública No. 3933.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que Luis Fernando es socio comanditario de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO TERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez es invertir en toda clase de bienes de capital, tal cual consta en los estatutos de la misma.

- No es cierto que el objeto social de Inversiones Arango Vélez se circunscriba únicamente a la inversión en la Clínica San Fernando: su objeto social es más amplio, tal cual consta en sus estatutos.
- Es cierto que hasta la fecha Inversiones Arango Vélez no ha invertido en otras empresas.
- Es cierto que Inversiones Arango Vélez es la accionista mayoritaria de la Clínica San Fernando.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que esa es la composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, tal cual consta en el certificado de composición accionaria anexo a esta contestación.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que el socio gestor de Inversiones Arango Vélez en el momento de su constitución fue Gustavo Arango.

AL HECHO SEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me constan los pormenores de la relación del Demandante con un tercero (el señor Gustavo Arango), por tratarse de situaciones que no conoció directamente mi poderdante. Sin embargo, la información que afirma el Demandante tenía sobre la sociedad debió haberla recibido conforme lo indican los estatutos de Inversiones Arango Vélez y a la práctica cotidiana de una sociedad familiar como ésta.
- No es cierto que Luis Fernando tuviera “voz y voto en las decisiones adoptadas” en la sociedad, puesto que, por un lado, la sociedad era dirigida y controlada por el señor Gustavo Arango, no solo en su calidad de representante legal de la misma, sino como padre, pues debe recordarse que la sociedad fue constituida como una sociedad familiar. Por otro lado, la facultad de tomar decisiones mencionada por el Demandante no es cierta, pues su calidad de socio comanditario no le permite participar en las decisiones sobre la administración de Inversiones Arango Vélez.

[espacio en blanco]

AL HECHO SÉPTIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que el señor Gustavo Arango falleció en el año 2004.
- No es cierto que el fallecimiento de Gustavo Arango hubiera traído “consigo la exclusión de hecho” de Luis Fernando, quien hasta la fecha es un socio activo de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO OCTAVO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que Luis Fernando continúa teniendo *acciones* (cuotas sociales) en Inversiones Arango Vélez.
- No es cierto que Luis Fernando hubiese dejado de ser citado a las juntas directivas ni tenido en cuenta para las decisiones.
- No es cierto que Luis Fernando haya dejado de recibir “las ganancias respectivas”. Por supuesto, en relación con esta afirmación es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas.

AL HECHO NOVENO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que el señor Luis Fernando haya “hecho reclamaciones y solicitudes formales” “mes tras mes” a María Cecilia sobre asuntos de Inversiones Arango Vélez. Tan así es que Luis Fernando nunca ha ejercido su derecho de inspección, teniendo todas las posibilidades para hacerlo. Por ello, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que, de parte de María Cecilia, el señor Luis Fernando hubiera “sido despañado de manera engañosa con la usual frase “quiebra de la Clínica san (sic)

Fernando". Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.

- Es cierto que hasta el 2014 María Cecilia fue representante legal de la Clínica San Fernando y que actualmente tal cargo lo desempeña Jhon Mario González.

AL HECHO DÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- Es cierto que se han realizado intentos de conciliación frente a las consideraciones de Luis Fernando sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez.
- No es cierto que hubieran resultado "fallidas por falta de voluntad" de mi poderante. Entre otras cosas, las razones por las que no se ha logrado llegar a acuerdo que ponga fin al conflicto es la falta de coherencia entre (i) los derechos que Luis Fernando reclama, (ii) su existencia y (iii) su cuantía.

AL HECHO UNDÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando se haya visto perjudicado en su patrimonio ni las posibles causas para tal situación, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que "por más de quince (15) años" Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, decisiones tomadas al interior del máximo órgano social correspondiente. Tal como se expondrá en acápite posterior, Luis Fernando sí ha recibido las utilidades correspondientes a su participación en la sociedad, en las ocasiones en que la decisión de la junta de socios ha sido la repartición.
- No es cierto que no se hayan rendido informes escritos en Inversiones Arango Vélez. Anualmente en Inversiones Arango Vélez se han llevado a cabo las reuniones de socios (bien ordinarias o extraordinarias) y han estado a disposición la totalidad de libros de actas y libros contables para la inspección de los interesados.

- No es cierto que Luis Fernando haya solicitado reportes escritos sobre el funcionamiento de Inversiones Arango Vélez.

AL HECHO DUODÉCIMO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que María Cecilia le hubiere indicado en algún momento al señor Luis Fernando que “estaban en quiebra”, como de manera aislada lo presenta la parte actora. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.
- No me constan las situaciones que rodearon la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas o razones de fondo por las que este decidió vender sus aportes, por tratarse de una situación de la vida personal del Demandante. Lo que sí debe indicarse es que las negociaciones que se realizaron sobre las cuotas sociales de Luis Fernando en Inversiones Arango Vélez fueron libres y espontáneas de parte del primero. Por supuesto, los actos de adquisición de las cuotas por parte de María Cecilia siempre estuvieron mediados por la buena fe e intereses de apoyo familiar.
- No es cierto que de alguna manera María Cecilia hubiera engañado a Luis Fernando. Tal afirmación no solo es acusadora, sino carente de sustento fáctico y probatorio.
- No es cierto que la participación de Luis Fernando en la actualidad sea de \$ 223.000. Su participación actual es de \$ 225.000, tal cual consta en la certificación de composición accionaria anexa a este escrito.

AL HECHO DECIMOTERCERO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia hayan sufrido un daño, ni las razones por las que este pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No me constan las condiciones económicas, de salud y vida de Luis Fernando y su familia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

1.1
1.3

- No me constan las situaciones que han rodeado la economía de Luis Fernando ni las causas para las mismas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No es un hecho, sino una apreciación del demandante.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No es cierto que María Cecilia hay tenido “afán de obviar la intervención del accionista LUIS FERNANDO ARANGO y mantenerlo en el presunto engaño y/o error”. Como se ha indicado, la información de la sociedad Inversiones Arango Vélez siempre ha estado disponible para consultas y/o aclaración de dudas de los socios.
- La “presunción” a la que hace referencia el Demandante no se trata de un hecho, sino de una apreciación sin asidero jurídico

AL HECHO DECIMOSEXTO. Toda vez que la parte demandante incumple la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no clasificar debidamente los hechos de la demanda, procedo a contestar de forma separada cada uno de los hechos contenidos en este numeral:

- No me consta que Luis Fernando y su familia se hayan “visto perjudicados en su patrimonio y en su vida familiar”, ni las razones por las que esto pudiese haber ocurrido. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que “por más de quince (15) años” Luis Fernando no hubiere recibido ganancias correspondientes a sus aportes. De nuevo, es indispensable tener en cuenta que las utilidades que hubiere o no recibido Luis Fernando dependen necesariamente de la operación de la sociedad Inversiones Arango Vélez y de las decisiones sobre la repartición o no de las mismas, tomadas al interior del máximo órgano social respectivo. Tal como se expondrá en acápite posterior, Luis Fernando sí ha recibido las utilidades correspondientes a su participación en la sociedad, en las ocasiones en que la decisión de la junta de socios ha sido la repartición.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. Es cierto que el domicilio de Inversiones Arango Vélez es la calle 5 No. 38-48 en Santiago de Cali.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES 1, 2 Y 3. Me opongo a estas pretensiones porque el señor Luis Fernando Arango es la asamblea de accionistas de la sociedad Clínica San Fernando S.A. ni la junta de socios de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía S. en C. De hecho, con la primera sociedad no tiene vínculo alguno y con la segunda tiene una participación como socio comanditario, por lo que no se configura la legitimación para pedir la rendición de las cuentas frente a ninguna de las sociedades.

A LAS PRETENSIONES 4 Y 5. Me atengo a las reglas de procedimiento para el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES 6 Y 7. Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Luis Fernando no se encuentra legitimado por activa para solicitar la rendición de cuentas a María Cecilia por los años en que ejerció como representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez, según pasa a explicarse. Sin embargo, antes de entrar a definir la falta de legitimación por activa es importante precisar el concepto de la falta de legitimación en la causa. De acuerdo con Devis Echandía, en virtud del concepto de legitimación en la causa se

trata de **saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión.** y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello **se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo**². (negritas y subrayas fuera del texto original)

² Devis, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, página 305.

Esta misma postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando, al referirse sobre la legitimación en la causa, ha señalado:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular³. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable entender que esta legitimación en la causa tiene dos campos de acción específicos:

- i. Por un lado, está la falta de legitimación por activa consiste esencialmente en que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar los derechos invocados en la demanda mediante la formulación de pretensiones.
- ii. Por otro lado, se habla de legitimación por pasiva cuando es la parte demandada la que está llamada a responder por esas pretensiones ventiladas en el proceso en su contra.

Para el caso concreto de los procesos de rendición provocada de cuentas, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en los órganos de la sociedad; es decir, en la asamblea general de accionistas o junta de socios, dependiendo del tipo societario. Así, al respecto se pronunció en el Concepto 220-039022 del 2012, en el que señaló:

Para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición la adoptó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC18179 del 2016, oportunidad en la que señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.

(...) el administrador se obliga exclusivamente a presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o general, o junta de socios. En ese orden de ideas, la legitimación por el lado activo de la rendición provocada de cuentas recae en la asamblea de accionistas, en la asamblea general, o en la junta de socios, pero no en ningún de los socios individualmente considerados; por su parte, la legitimación por el lado pasivo de la rendición recae en el administrador de la sociedad por ser él la persona encargada de un patrimonio ajeno. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es decir que la legitimación por activa para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas radica esencialmente en la asamblea de accionistas. El demandante Luis Fernando Arango no es asamblea de la Clínica San Fernando S.A., ni siquiera es accionista ni tampoco máximo órgano social de la sociedad Inversiones Arango & CIA S. en C.

Esta tesis es reforzada por la teoría general del derecho societario, que plantea que la creación de personas jurídicas configura una persona jurídica distinta a la de los accionistas o socios que la conforman. Esta afirmación la dispone el artículo 98 del Código de Comercio:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". (Subrayado añadido)

Es decir, Clínica San Fernando es una persona jurídica diferente de sus accionistas, que realiza sus actuaciones por medio de sus representantes legales u órganos sociales destinados para ello. A partir de allí las sociedades comerciales responden de manera independiente por los actos que lleven a cabo, lo que no compromete la responsabilidad de los socios o accionistas, salvo en los casos en los que la ley señale algo distinto y extienda la responsabilidad de manera ilimitada a todos los socios.

De acuerdo con la teoría de la personalidad jurídica societaria, resulta claro que Inversiones Arango Vélez y la Clínica San Fernando son dos personas jurídicas independientes, que tienen objetos sociales distintos e incluso tipos societarios diferentes. En ese sentido, la asamblea de accionistas de cada una es la única legitimada para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas contra el representante legal de la Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los administradores (o concretamente los representantes legales o, en este caso, la señora María Cecilia y Jhon Mario) tienen una relación

contractual con la sociedad que administran (o representan) se logra entender el concepto de legitimación en la causa por activa para un proceso como este: solamente pueden exigir cuentas quienes sean parte del contrato. El Demandante en este caso, al no ser el máximo órgano social ni representante de la sociedad Inversiones Arango Vélez o la Clínica San Fernando, no puede exigir cuentas de un contrato del cual no es parte.

Precisamente, como explica el profesor Pablo Andrés Córdoba Acosta,

los administradores tienen entonces una relación mercantil con la sociedad inspirada fundamentalmente en dos contratos [...]: el contrato de mandato, conllevando a ello la aplicación de normas como los artículos 839 (en caso de que además de administrar se ostente la representación legal) y 1266 de la codificación mercantil; y el contrato de sociedad, que establece la función de administrar con diligencia y lealtad los asuntos de la persona jurídica, sin que puedan ellos disociarse del cumplimiento de dicha obligación.

[...]

Tenemos entonces que la naturaleza de la relación de los administradores con la sociedad anónima es contractual, razón por la cual los deberes de los administradores emanan de conductas debidas contractualmente.⁴

Así, quien puede exigir cuentas es la contraparte del administrador, esto es, la sociedad o su máximo órgano social. No debe olvidarse el principio de relatividad de los contratos. Como explica el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra,

el acto jurídico produce todos sus efectos en relación con las partes, o sea con quienes personalmente o representados concurren a la formación del acto. Los terceros son aquellos que no han intervenido en el acto, ni derivan su derecho de ninguna de las partes que concluyeron el negocio⁵.

En conclusión, respecto de la señora María Cecilia en su calidad de representante legal de Clínica San Fernando y de Inversiones Arango Vélez se configura la falta de legitimación por activa, ya que el demandante Luis Fernando Arango:

- No es parte del contrato celebrado entre las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez;
- Es un tercero ajeno al mencionado contrato;
- No actúa en nombre del máximo órgano social o de las sociedades Clínica San Fernando e Inversiones Arango Vélez.

⁴ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 575.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. 10 ed. Bogotá D. C.: Temis, 1996, p. 492.

Por lo tanto, María Cecilia no está obligada a rendirle cuentas de la gestión de los negocios entre enero de 2004 a septiembre de 2018 y por lo que se debe rechazar de fondo la pretensión presentada por el demandante Luis Fernando y dictarse sentencia anticipada.

3.2. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y ERRADA ESTIMACIÓN DE DEUDA

La parte demandante realiza una estimación errada de la suma que afirma le adeuda Inversiones Arango Vélez.

En primer lugar, si bien la parte actora en un aparte de su demanda indica que realiza una "estimación" de lo que considera se le adeuda, lo cierto es que la misma no se acompaña con ninguna aclaración sobre el título al que corresponden, ningún cálculo o razón que soporte de dónde salen los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) que reclama y, por supuesto, ninguna prueba que sirva de sustento a la afirmación de deuda y su cuantía.

3.3. NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD (SUBSIDIARIA)

Al margen de la excepción propuesta frente a la indebida acumulación de pretensiones, bien vale subsidiariamente dejar claro que la parte actora no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que ni por asomo podría endilgársele a la parte demandada la carga indemnizatoria pretendida.

3.3.1. Inexistencia del daño o perjuicio

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado es la existencia del daño, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la persona demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no logró, ni logrará, probar el daño que alega en esta demanda, pues no existe prueba tendiente a tal fin. Menciona que se le causaron unos supuestos perjuicios de mil cien millones de pesos por el "no pago de los dividendos", pero no presenta una sola prueba de su existencia o su cuantía. Lo mismo ocurre con los perjuicios morales: cuál fue su causa, cuál fue su magnitud, ¿por qué son de seiscientos millones de pesos?

Respecto al daño moral se pone de presente al despacho que no hay prueba alguna en el presente proceso que demuestre que realmente el demandante sufrió un daño resarcible, pues sus pretensiones están basadas en el simple dicho del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad civil o, si se considera diferente, no se ha probado el perjuicio alegado por el actor.

3.3.2. Inexistencia de culpa

Se propone la presente excepción atendiendo a que mi representada no ha incurrido en ninguna culpa –elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida– toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la culpa de la demandada. La culpa debe ser plenamente probada por la parte que intenta imputarla y ello implica una correcta identificación de los hechos culposos, lo que no sucedió en este proceso.

Mal haría el despacho en declarar la responsabilidad civil cuando no existe total certeza acerca del agente que incumplió su supuesta obligación (sin siquiera saber cuál era esta) y que esta situación se deba a la pasividad de la parte demandante en probar el supuesto de hecho que aduce.

Ahora, esta carga de la prueba no corresponde a mi representada como demandada ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir la consecuencia de tal omisión, cual es la denegación de sus pretensiones.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil, que requiere ser probada en este proceso para poderse predicar la responsabilidad de la demandada y, por ello, debe ser declarada esta excepción y negadas las peticiones del libelo inicial.

3.3.3. Ausencia de nexo causal

En el presente caso, como no hay prueba del daño y menos de la culpa, no existe ni puede existir relación de causalidad alguna entre la parte demandada y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte demandante, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.4. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS (SUBSIDIARIA)

No existe prueba alguna acerca de la cuantía de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, si eventualmente lograra acreditarse algún tipo de perjuicio debe tenerse en cuenta que el daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país.

Por ejemplo, teniendo en cuenta el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁶ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la tasación del daño moral, ha dicho que

las características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho" (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. Esto aplica, por supuesto, también para los perjuicios materiales.

3.5. GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de Gases de Occidente que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En su tenor literal, el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. dispone que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayas fuera del texto original)

En este proceso se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por activa y, por lo tanto, el despacho está llamado a dictar sentencia anticipada en la que se de fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier pretensión o condena en el marco del mismo y condenando a la parte actora a las costas a que hubiere lugar.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación⁸. (subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho:

1. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL que ponga fin al proceso, absolviendo a mi poderdante de cualquier declaración o condena, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

En armonía con los argumentos expuestos, y en virtud de la posibilidad que concede el artículo 379 del CGP, se presenta expresamente que mi poderdante no se encuentra obligada a rendir de cuentas.

6. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

6.1. Documentales

- 6.1.1. Certificación de composición accionaria de Inversiones Arango Vélez, suscrita por Carlos Alberto Sánchez el 12 de febrero de 2020.
- 6.1.2. Certificación de composición accionaria de Clínica San Fernando S.A., suscrita por Jhon Mario González y Fredy Grande Benavides el 12 de febrero de 2020.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2421-2019. Bogotá, D. C., 4 de julio de 2019.

1
33

6.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

6.2.1. LUIS FERNANDO ARANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.2.2. MARÍA TERESA ARANGO VILLA, quien puede ser ubicada en la Avenida 4 Norte # 6N -67 para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio

6.3. Testimoniales

6.3.1. ALICIA JIMÉNEZ CARIASCO, quien puede ser ubicada en la calle 5 # 38-48 para que rinda testimonio sobre lo que le conste de la participación de Luis Fernando en las sociedades citadas, así como la disponibilidad de las sociedades para revisiones de Luis Fernando, entre otras situaciones que sean de interés de este litigio.

6.4. Oposición a la solicitud de testimonios de la parte demandante

De acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. A su vez, el artículo 213 explica que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Por lo que, en sentido contrario, si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 el despacho no debería ordenar que se practique el testimonio. Y así ocurre con la solicitud que realiza la parte demandante: en relación con los testigos no se enuncian concretamente los hechos que son objeto de prueba, no se expresa su nombre, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, como se ve a continuación:

| Testimonio | Reparo |
|---------------|--|
| “Sra. ALICIA” | No se expresa el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. |

154

| | |
|----------------------------|---|
| “Sr. PABLO JOSE ARANGO” | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado. |
| “Sra. ANA MARIA ARANGO” | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. |
| “Sra. LUZ AMALIA ESCUDERO” | No se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada. Tampoco se enuncia concretamente el objeto de la prueba: la parte demandante se limita a manifestar: “para que declare lo que le conste sobre los hechos que originaron esta demanda”. |

Lo cierto es que el nuevo Código General del Proceso les impone a las partes que solicitan el decreto de una prueba testimonial de expresar y enunciar una serie de requisitos. Como la parte demandante no lo hizo, su despacho no debe decretar estos testimonios.

6.5. Oposición a la solicitud de oficios

En el acápite denominado “OFICIOS” la parte demandante solicita a su despacho el decreto de veintitrés oficios. Normalmente uno entiende que se solicite el decreto de uno o dos, pero no se logra entender la razón para solicitar el decreto de veintitrés.

Su despacho no debería decretar esta prueba, por cuanto la parte demandante bien podía, al menos, intentar pedir todos estos documentos por intermedio de un derecho de petición. Como lo establece la ley. En efecto, el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso señala que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. En este caso la parte demandante no prueba que hubiera intentado solicitar esta información (esta múltiple información) con un derecho de petición y que su petición no hubiera sido atendida, razón suficiente para negar la prueba. No puede la parte pretender que el juez, más que ser un director del proceso, se convierta en su aliado para la práctica de las pruebas.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ✓

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

155

7.1. En la demanda se pretende el pago de mil cien millones por concepto de "perjuicios materiales derivados del no pago de los dividendos a los que tiene derecho el demandante", pero no se demuestra que efectivamente el supuesto no pago de estos dividendos haya implicado un perjuicio de semejante naturaleza, no se explica tampoco cuál fue el análisis o estimación realizada para calcular en mil cien millones unos supuestos perjuicios materiales;

7.2. En la demanda se pide que se paguen seiscientos millones de pesos por concepto de perjuicios morales, pero no se explica a cuento de qué estos perjuicios fueron estimados en semejante cantidad de dinero.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

8. ANEXOS

- 8.1. Los indicados en el acápite de pruebas.
- 8.2. Poder a mí otorgado y que ya reposa en el expediente.

9. NOTIFICACIONES

- 9.1. Al demandante y su poderdante en la dirección, correo y teléfonos por él indicados en su demanda.
- 9.2. A mí poderdante y al suscrito en la avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 301 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y cmendoza@hurtadogandini.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

15284

Señores
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA vs INVERSIONES ARANGO
VÉLEZ & CÍA S. EN C. y otras

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Radicación: 2019-050

MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.965.538, actuando en mi calidad de socia de INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & Cía S. EN C., sociedad debidamente constituida, identificada con NIT 890.326.580-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial en el proceso verbal de la referencia, con radicación 2019-050.

El doctor HURTADO LANGER tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente las notificarse personalmente de la demanda, retirar todos los traslados, así como autorizar a alguna persona para que lo haga en su nombre, de recibir, sustituir, conciliar, renunciar, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, ejercer todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Atentamente,

MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO
C.C. 38.965.538
Socia
INVERSIONES ARANGO VÉLEZ & CÍA S. EN C.
NIT 890.326.580-1





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15284

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038965538 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Cecilia Arango de Rizo

----- Firma autógrafa -----



1sm4c87ukzpy
16/01/2020 - 08:29:16:655



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL JUZGADO 4 CIVIL DE CALI FG.

Ramiro Calle



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1sm4c87ukzpy

Firmado Digitalmente



152

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA FIRMA
INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S EN C

CERTIFICA:

Que la composición accionaria de la Sociedad que se identifica con el Nit No. 890.326.580-1 es la que a continuación se detalla, así:

| NOMBRE DEL SOCIO | PARTICIPACIÓN | VALOR APORTES |
|--|----------------------|----------------------|
| Luis Fernando Arango Villa CC No.71.575.509 Med | 5% | 225.000 |
| María Teresa Arango Villa CC No.42.969.362 | 33.33% | 1.500.000. |
| María Cecilia Arango de Rizo CC No. 38.965.538 Cali | 61.67% | 2.775.000 |
| TOTAL | 100 % | 4.500.000 |

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020).

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ BRÍÑEZ.
CC No. 6.087.869 de Cali,
T.P. No 868-T



CLINICA
SAN FERNANDO S.A.

Calle 5ª. No. 38-48
PBX: 5572629
Celular: 350 - 5408355
E-mail: clinicasanfernandocsfc@gmail.com
CALI - COLOMBIA

159

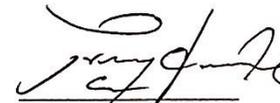
LOS SUSCRITOS REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA CLINICA SAN FERNANDO
S.A. - NIT. 890300516-5

Hacemos constar que la composición accionaria de la Clínica San Fernando es:

| ACCIONISTA | CEDULA O NIT | CAPITAL | ACCIONES | % |
|---------------------------------------|--------------|-------------|-------------|--------|
| Inversiones Arango Vélez y Cía S en C | 890326580-1 | 293.985.000 | 293.985.000 | 65,33 |
| Inversiones San Fernando Ltda. | 890302262-9 | 91.035.000 | 91.035.000 | 20,23 |
| Alejandro Iondoño Castaño | 16837680 | 30.015.000 | 30.015.000 | 6,67 |
| Jorge Karinn Assis Reveiz | 16691874 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Kamal Alberto Assis Reveiz | 16714403 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Anabella Assis Reveiz | 31942853 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Yasminat Assis Reveiz | 31999149 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Francisco José Assis Reveiz | 94432268 | 2.340.000 | 2.340.000 | 0,52 |
| Irma Vargas Martínez | 4606940 | 11.250.000 | 11.250.000 | 2,50 |
| Fabio Polania Caicedo | 6069379 | 3.015.000 | 3.015.000 | 0,67 |
| Gersain Rojas Valdés | 2915691 | 2.250.000 | 2.250.000 | 0,50 |
| Adjudicatarios Dr. Gerardo Perdomo | 31289143 | 1.800.000 | 1.800.000 | 0,40 |
| Gabriel Humberto Cárdenas Galvis | 14877000 | 900.000 | 900.000 | 0,20 |
| Carlos Eduardo Arboleda Mayor | 16446699 | 765.000 | 765.000 | 0,17 |
| Rodolfo José Castillo García | 16586731 | 765.000 | 765.000 | 0,17 |
| Carlos Enrique Triana López | 14202591 | 585.000 | 585.000 | 0,13 |
| Jorge Lozano Alarcón | 10516428 | 1.350.000 | 1.350.000 | 0,30 |
| Carlos Alberto Victoria Carvajal | 16581604 | 585.000 | 585.000 | 0,13 |
| Totales | | 450.000.000 | 450.000.000 | 100,00 |

Dado en Cali el doce (12) de febrero de 2020.


Jhon Mario González Varela
Representante Legal
Clínica San Fernando S.A.


Fredy Grande Benavides
Revisor Fiscal
Clínica San Fernando S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

160

Se deja constancia que el día 21 de febrero de 2020, no hubo acceso a éste Despacho Judicial, que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” debido al Paro Nacional convocado por las Centrales Obreras. Por tal motivo no corren términos el día mencionado.

Cali, febrero 24 de 2020

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

rer
sta
ñal:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados, a través de apoderado judicial. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER** portador de la T. P. No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandados **JHON MARIO GONZALEZ VARELA**, en calidad de representante legal de la **CLINICA SAN FERNANDO S.A.**, y de la señora **MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C.** en los términos y con las facultades de los poderes conferidos y que obran a folios 87 y 89.

2.- TÉNGASE al doctor **ORLANDO ARANGO LAGOS**, portador de la T. P. No. 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura y con C. C. Nro. 1.144.090.070, como apoderado **SUSTITUTO** de los demandados **JHON MARIO GONZALEZ VARELA**, en calidad de representante legal de la **CLINICA SAN FERNANDO S.A.**, y de la señora **MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C.**, en los términos y para los efectos a que se contraen los escritos a folios 91 y 95.

3.- **AGREGAR** a los autos, los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados **JHON MARIO GONZALEZ VARELA**, en calidad de representante legal de la **CLINICA SAN FERNANDO S.A.**, y de la señora **MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C.** (folios 104 y ss.) por intermedio de apoderado, con la constancia que lo hizo dentro del término legal, proponiendo excepciones tanto previas como de mérito, a las cuales se les dará el trámite pertinente una vez se encuentre trabada la litis.

4.- Teniendo en cuenta las objeciones al juramento estimatorio formuladas, según consta a folios 228 y 254, del expediente, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 256 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAU
EN ESTADO NO *de hoy* *de hoy*
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

28

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud a los escritos que anteceden, el despacho,

DISPONE

1.- GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., enviada por correo electrónico a la dirección conocida por el actor y que fuera informada al juez, con la presentación de la demanda, el día 27 de febrero de 2020, para que obren, consten dentro del proceso.

2.- **DECRÉTESE** el DECOMISO del vehículo de placa número EFO-321 denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO.

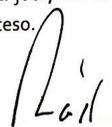
Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de esta ciudad, para que procedan al decomiso de los referidos vehículos, para que pongan dichos automotores a órdenes de este Juzgado en los patios de Tránsito Municipal de la ciudad.-

3.- Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre la diligencia de secuestro.

4.- TENGASE como dependiente judicial del Dr. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en su calidad de apoderado de la entidad demandante, a PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES, identificado con c.c. 1.010.089.653, conforme al escrito que obra a folio 40 de este cuaderno.

5.- GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado con resultado negativo, la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA a la dirección conocida por la parte actora y que fuera informada al juez, con la presentación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro 045 DE HOY Julio 14/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria